

Sumario

Novedades legislativas

- DERECHO TRIBUTARIO: Las consecuencias tributarias de ganar sentencias.
- DERECHO CONCURSAL BANCARIO: Una reciente sentencia del Tribunal Supremo establece que las previsiones del Plan de liquidación no pueden oponerse a la legalidad, aunque se aprobase por resolución judicial firme.

I DERECHO TRIBUTARIO: Las consecuencias tributarias de ganar sentencias.

Autora: Lidia Bazán

La comunicación de una sentencia estimatoria de un procedimiento judicial es una buena noticia. No obstante, debe tenerse en mente que si bien la sentencia supone el fin de un largo y a veces duro proceso, da comienzo también al devengo de posibles obligaciones tributarias.

En este sentido, el objeto de este artículo es identificar algunos de los hechos imponderables que pueden nacer como consecuencia de la obtención de una sentencia favorable, con especial referencia a los casos de nulidad de los contratos de compra de participaciones preferentes.

En primer lugar, analizamos el tratamiento de la **condena en costas** a favor del contribuyente. Sería el supuesto de que, ganado un pleito, la parte vencedora recibe con carácter restitutorio los gastos de defensa y representación. De acuerdo con la Dirección General de Tributos, estamos ante un crédito a favor del contribuyente que tiene la calificación de ganancia patrimonial. Se trataría de una indemnización por parte de la condenada que debería consignarse en la renta general (escala gradual) en el período impositivo en que adquiere firmeza la sentencia. Eso sí, hay que ser

conscientes de que los gastos de abogado y procurador que costea el contribuyente no son deducibles, con el agravante además de que deben pagarse una serie de impuestos por las costas pese a que en bastantes ocasiones no se reciben, al cobrarse directamente por el abogado.

En segundo lugar, una figura frecuente en estos litigios es la del abono **de intereses**. En este caso, debemos distinguir si se trata de intereses remuneratorios o indemnizatorios. Los primeros constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago otorgado o pactado por las partes, teniendo la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

Por su parte, los indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o del retraso en su correcto cumplimiento. En consecuencia, tributan como ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro y no como rendimientos del capital mobiliario. Al no proceder de una transmisión, su cuantificación se corresponderá

con el importe de los intereses que se perciba, imputándose al periodo en que se cuantifiquen y se acuerde su abono.

Este tratamiento también sería predicable en el caso de pago por parte de la Administración tributaria de intereses como consecuencia de haber ganado un procedimiento económico-administrativo o contencioso-administrativo. Y ojo que nos hemos encontrado con el sorprendente caso de haber perdido el procedimiento y que también la Administración estimara que existe una ganancia patrimonial por intereses. Se trata de un supuesto en el que, como consecuencia de la recalificación de un rendimiento (del trabajo personal a actividad económica) sin consecuencias sobre la deuda tributaria, la Administración devuelve el importe pagado al inicio del procedimiento más los intereses, para a continuación emitir una nueva liquidación con el mismo resultado, exigiendo asimismo los intereses correspondientes. Pues bien, pese a ser la sentencia desfavorable y el resultado económico desastroso, se exigió el impuesto sobre los intereses pagados por la Administración (e insisto, que a continuación hubo que pagar de nuevo). Esperemos que los Tribunales impongan algo de sentido común a este sinsentido.

Otro supuesto típico es el de pago de **indemnizaciones** por daños, en el que habrá que analizar la naturaleza y procedencia de la indemnización. Así por ejemplo, estarán exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, incluidas aquellas recibidas de contratos de seguro de accidentes.

Sin embargo, las indemnizaciones satisfechas por daños materiales no gozarán de exención, sino que se considerarán como ganancia patrimonial en el exceso entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Finalmente, nos podemos encontrar con otras calificaciones en función de la naturaleza de la indemnización. Así, podrán calificarse como rendimientos del trabajo si tienen naturaleza laboral (que también pueden estar exentas), rendimientos del capital inmobiliario si su

naturaleza es la de sustitución de una renta por alquiler que se dejó de percibir, etc.

Por último, a continuación se analizan las consecuencias de una sentencia de anulación de **bonos convertibles** habida cuenta de su actualidad. En este escenario, tenemos que distinguir diversos hitos:

- I. **Devolución por parte del inversor de los intereses percibidos de las participaciones preferentes durante la vigencia del contrato declarado nulo:** teniendo en cuenta que los intereses debieron haber sido consignados en las declaraciones del IRPF correspondientes a los ejercicios en que fueron exigibles, la declaración de nulidad y consecuente devolución de los mismos puede motivar una solicitud del contribuyente de rectificación de autoliquidación. El objetivo sería la devolución de ingresos indebidos por el impuesto satisfecho correspondiente a los intereses anulados. Debe tenerse en cuenta que en este supuesto no opera la regla general de prescripción de los cuatro años, pudiendo solicitarse la devolución pese a que hubieran prescrito las declaraciones correspondientes a los ejercicios en que se consignaron los rendimientos.
- II. **Anulación de la conversión en acciones:** al tiempo de la conversión el contribuyente declararía una pérdida patrimonial en su IRPF. La nulidad del contrato implicaría la presentación de una autoliquidación complementaria en la que se eliminará la pérdida, con las consecuencias que supondría en caso de que dicha pérdida hubiera sido compensada con ganancias obtenidas.
- III. **Intereses satisfechos por la entidad bancaria desde la fecha del desembolso de la inversión hasta la sentencia:** en este caso se calificarían como intereses indemnizatorios y por tanto habrían de tributar como una ganancia patrimonial. Se devengarán en el

ejercicio en el que la sentencia hubiera adquirido firmeza.

IV. **Intereses por mora procesal:** asimismo, tendrían también la calificación de intereses indemnizatorios y por tanto constituirían una ganancia patrimonial. Se declararán cuando los mismos se reconozcan, es decir, cuando se cuantifiquen y se acuerde su abono.

V. **Devolución de los bonos recibidos con motivo del canje:** no tendrá ningún efecto fiscal.

De acuerdo con lo expuesto, se trata de situaciones en las que, con carácter general, no se tiene en mente las posibles consecuencias fiscales, habida cuenta además que en la mayoría de los casos hablamos de información que aún no aparece en los datos fiscales que Hacienda pone a disposición del contribuyente.

II DERECHO CONCURSAL BANCARIO: Una reciente sentencia del Tribunal Supremo establece que las previsiones del Plan de liquidación no pueden oponerse a la legalidad, aunque se aprobase por sentencia judicial firme.

Autor: Mario Lopera

El art. 148 de la Ley Concursal (LC) dispone que la Administración concursal (AC) debe elaborar el plan de liquidación (PL) en un plazo de 15 días desde la apertura de la fase de liquidación. Siempre que sea factible, se debe procurar la venta unitaria de los bienes y derechos de la masa activa del concurso, con mantenimiento de la actividad empresarial o industrial y de los puestos de trabajo. Si la venta unitaria no es posible o resulta menos ventajosa que la venta separada o por lotes, se debe llevar a cabo ésta última.

Una vez presentado el PL en el Juzgado, el deudor y los acreedores concursales (no los interesados ni los acreedores contra la masa) pueden realizar observaciones o propuestas de modificación en un plazo de 15 días. El Juez debería resolver tras este segundo plazo de 15 días, pero en la práctica, suele dar traslado a la AC para que se pronuncie sobre las alegaciones que se presentan.

Los acreedores (especialmente los que ostentan garantías reales sobre bienes o derechos de la concursada) deben prestar atención al contenido del PL para comprobar que se respetan sus derechos, y para optimizar la forma de realización sugerida por la AC. Los acreedores con privilegio especial (PE) suelen presentar alegaciones cuando estiman conculcado el art. 155 de la LC, o cualquier otra normativa que se

pretenda obviar con motivo del interés general del concurso.

La **STS de 23 de julio de 2013** ya estableció lo siguiente en su Fundamento de Derecho Noveno:

“El plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el art. 149 LC, pero **no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente**, en este caso, en el art. 155 LC.”

No obstante lo anterior, no se puede decir que la cuestión haya resultado pacífica ni resuelta, porque la AC suele tener escasos recursos con los que hacer frente a los créditos contra la masa y al pago de los acreedores concursales, y en numerosas ocasiones traspasa los límites legales bajo el manto del interés general del concurso y la aprobación judicial del contenido del PL. Los acreedores con PE suelen tener hipotecado o pignorado a su favor la mayor parte del activo concursal y la única fuente de ingresos para la masa del concurso radica en lo que se pueda obtener de los mismos por diversas vías, ya sean legales o basadas en el más puro chantaje.

La reciente **STS de 13 de abril de 2016** se ha pronunciado sobre los **efectos del Auto que aprueba un plan de liquidación, cuando contiene medidas contrarias a la LC.**

La controversia surgió a raíz de una previsión contenida en el PL y aprobada por Auto del Juez del concurso, que **obligaba al acreedor con**

PE a llevar a cabo la dación en pago de una finca por el 80% de la valoración, aunque dicho importe era superior a su crédito. El PL debió contemplar la facultad del acreedor para adquirir la finca por el importe total acreditado, o por el 80% de la valoración, si este importe era inferior a su crédito, pero la AC

entendió que la única forma de obtener algo de tesorería para el concurso era obligar al acreedor con PE a realizar un desembolso para adjudicarse la finca hipotecada a su favor.

El Juez del concurso dictó una Providencia indicando que, conforme a la ley, la dación en pago requería el consentimiento de los acreedores hipotecarios, en contra del contenido del PL. La AC presentó recurso de reposición que fue desestimado, y apeló contra el correspondiente Auto. La Audiencia Provincial desestimó la apelación de la AC, con imposición de costas.

Es de suponer que a estas alturas la AC ya era consciente de que quizá no volvería a ser nombrada en otros concursos del mismo Juzgado, pero fiel a sus convicciones y en aras a la defensa de los acreedores contra la masa y los acreedores sin PE, presentó **una demanda de error judicial ante el TS**, que se tramitó conforme a los trámites del recurso de revisión.

En su Sentencia de 13 de abril de 2016, el TS mantiene el criterio de 1ª y 2ª instancia en contra de la demanda de la AC, pues entiende que **no se está conculcando una resolución judicial firme, sino que se están constatando los límites del PL**, haciendo una interpretación de su contenido conforme a las normas legales que debía respetar, pues estas normas operan al margen de las disposiciones del PL.

Dispone que **los derechos del acreedor con PE no se extinguen aunque no presenten observaciones al plan de liquidación**, y que no puede pretenderse por la vía de hecho, que un PL tenga que llevarse a efecto necesariamente cuando no se ajusta a la legalidad. El art.

149.2.2º de la LC (Reglas legales de liquidación) dispone que para la transmisión de bienes afectos a PE se aplicará lo dispuesto en el art. 155.4 LC.

Establece asimismo que el auto que aprueba el PL no produce eficacia de cosa juzgada respecto del contenido del PL aprobado. En caso de que se suscite un incidente, la sentencia que lo resuelva únicamente tendrá eficacia de cosa juzgada en relación con las partes del incidente y el objeto de la controversia.

El TS desestima de demanda de la AC sobre declaración de error judicial, porque esta figura precisa una resolución **manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o arbitraria**, y entiende que las resoluciones judiciales controvertidas por la AC en este supuesto son, como mucho, discutibles.

Marimón Abogados

Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla. Nuestro despacho se ha adaptado a los cambios que se han ido produciendo en el mercado mediante la mejora constante de sus servicios y la ampliación de sus ramas de actividad, creando departamentos altamente especializados que cuentan con una vasta experiencia, lo que nos permite resolver cualquier tema legal desde la misma firma:

Mercantil y Societario	Fiscal	Laboral	Procesal
Administrativo y Urbanismo	Financiero	Concursal	Penal
Tecnologías de la Información y Protección de Datos	Propiedad Intelectual e Industrial	Regulatorio y Medio Ambiente	Inmobiliario
Italian Desk	German Desk	French Desk	Portuguese Desk

Para cualquier aclaración o comentario sobre el contenido de esta información se pueden poner en contacto con los siguientes abogados:



Lidia Bazán

Departamento Tributario

lbazan@marimon-abogados.com



Mario Lopera

Departamento Concursal bancario

mlopera@marimon-abogados.com

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extracta, sin la previa autorización de Marimón Abogados.



Barcelona

Paseo de Gracia 118, 5º
08008 Barcelona
Tel. (+34) 93 415 75 75



Madrid

Paseo de Recoletos, 16, 4º
28001 Madrid
Tel. (+34) 91 310 04 56



Sevilla

C/ Balbino Marrón 3, 5º, of. 17
41018 Sevilla
Tel. (+34) 95 465 78 96